



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-11/2024

**RECURRENTE:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIAS:**  
MAYRA SELENE SANTIN ALDUNCIN  
Y TERESA MEDINA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, veinticinco de abril de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que originó este expediente, por ser extemporánea.

## **G L O S A R I O**

<b>Actor, partido, PAN o recurrente</b>	Partido Acción Nacional
<b>Autoridad responsable o Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado</b>	Dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas serán alusivas al dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Resolución controvertida o impugnada</b>	Resolución <b>INE/CG137/2024</b> del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México
<b>Unidad o UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral local ordinario.** En sesión extraordinaria del diez de septiembre de dos mil veintitrés el Instituto Electoral de la Ciudad de México declaró el inicio del proceso electoral local ordinario que transcurre, para la renovación de la jefatura de gobierno, diputaciones locales y alcaldías con sus concejalías.

**II. Periodo de precampañas.** Del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero se llevaron a cabo las precampañas para la renovación de los cargos candidatos de diputaciones y alcaldías en la Ciudad de México (IECM/ACU-CG-062/2023).<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-062-2023.pdf>



**III. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que se propuso el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos por la exhibición de espectaculares contratados por medios de comunicación que generaron un beneficio para la persona precandidata del partido MORENA a la Alcaldía Benito Juárez.

#### **IV. Recurso de apelación**

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, el recurrente presentó ante el INE recurso de apelación que, en su momento, fue remitido a la Sala Superior.

**b. Recepción y turno en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió el recurso referido en el numeral que antecede en la Sala Superior, con el cual se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-65/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

**c. Acuerdo plenario.** El once de marzo, las magistraturas integrantes del pleno de la Sala Superior acordaron que esta Sala Regional era la competente para conocer la demanda de este recurso de apelación y ordenaron reencauzarla a este órgano jurisdiccional para tal efecto.

**d. Remisión y recepción.** Conforme a lo anterior, la Sala Superior remitió a esta Sala Regional la demanda del referido medio de impugnación, el cual fue recibido en la oficialía de partes el doce de marzo.

**e. Turno.** Recibida la demanda en este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el recurso de apelación al que correspondió el número de expediente SCM-RAP-11/2024, el que fue turnado al

magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**f. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió información.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues se trata de un recurso interpuesto por un partido político nacional –por conducto de su representación ante el Consejo General– para controvertir la resolución de la autoridad responsable en la que se propuso el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de transparentar el origen y destino de los recursos por la exhibición de espectaculares contratados por medios de comunicación que generaron un beneficio para la persona precandidata de MORENA para la Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con la entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción. Ello, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166 fracción III incisos a) y g) y 176 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).



**Ley de Partidos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas<sup>3</sup>.

Asimismo, el acuerdo plenario emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-65/2024 en que determinó reencauzar a esta Sala Regional la demanda del PAN, al considerar atendiendo a la entidad y tipo de elección- que es la competente para conocer y resolver esta controversia relacionada con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña de una precandidatura a la alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México.

### **SEGUNDA. Improcedencia.**

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, el presente recurso de apelación es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, por lo que la demanda debe ser desechada.

El artículo 10 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.

---

<sup>3</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 (párrafo 22), la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro.

En su artículo 8 la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben presentarse **dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación**; a su vez, el artículo 7 de la misma ley, regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la demanda del presente recurso fue presentada fuera de los plazos previstos en la Ley de Medios para ello, tal como se explica.

Como se señaló en los antecedentes de esta sentencia, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de febrero aprobó el Dictamen consolidado y la resolución controvertida.

Así, de las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario del PAN, según se advierte de la versión estenográfica de dicha sesión<sup>4</sup>; de ahí que, para efectos del

---

<sup>4</sup> Consultable en: [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/C\\_Gex202402-19-VE.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165173/C_Gex202402-19-VE.pdf); lo que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, así como la razón esencial del criterio orientado contenido en la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su



conocimiento y cómputo del plazo para la presentación de la demanda, le sea aplicable la notificación automática.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 19/2001 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**<sup>5</sup> se entenderá notificado automáticamente el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió el acto o resolución correspondiente; además que este constatado, que durante esa sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

De esta manera, es necesario destacar que en desahogo de un requerimiento formulado por el magistrado instructor, el INE informó que el Dictamen asociado al informe de precampaña del partido recurrente respecto a la conclusión **7\_C6\_MORENA\_CM**, la cual es lo que pretende impugnar el partido actor, no sufrió errata, adenda o engrose alguno, en tanto, solo tuvieron erratas respecto de las conclusiones, 7. MORENA/CM, 7\_C9\_MORENA\_CM, 7\_C9 Bis\_MORENA\_CM, 7\_C10\_MORENA\_CM, 7\_C11\_MORENA\_CM y 7\_C15\_MORENA\_CM.

Asimismo, respecto de dichas erratas, se debe destacar que éstas **fueron debidamente circuladas por parte de la UTF**

---

Gaceta, Tomo XXXII, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIX.1o.P.T. J/4, agosto de 2010, página 2023.

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

**previo a la votación del dictamen y resolución ahora controvertidos**, según se desprende de la propia versión estenográfica levantada con motivo de dicha sesión del Consejo General, en la cual es posible advertir que la encargada de la Secretaría Ejecutiva informó que la Unidad remitió dos fe de erratas, entre otros, al apartado 2.3 correspondiente a la Ciudad de México. Véase:

**Punto 2**

**La Encargada del Despacho de la Secretaría del Consejo General, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda:** El siguiente punto es el relativo a los proyectos de dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización y proyectos de resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los periodos de obtención del apoyo a la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes y de precampaña presentados por los partidos políticos a diversos cargos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en los estados de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México, Colima, Durango, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Tabasco, Yucatán que se compone de 15 apartados.

Consejera Presidenta, le informo que se recibieron observaciones por parte de la consejera electoral Dania Ravel. Asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización remitió una fe de erratas a los apartados 2.2, 2.5, 2.6, 2.8 y 2.14. Dos fe de erratas también a los apartados 2.1, 2.3, 2.4, 2.10, 2.12, 2.13 y 2.15.

33

Asimismo, de la respuesta proporcionada por el INE a diverso requerimiento formulado por la magistratura instructora, se desprende que la autoridad responsable señaló: *“En cuanto a la conclusión 7\_C6\_MORENA\_CM, Del Dictamen Consolidado correspondiente a Morena, esta Unidad Técnica informó que no fue objetos de engroses y/o erratas, tal y como se observa del soporte documental que se agrega”*.

Aunado a lo anterior, el INE también remitió las notificaciones de las “erratas y adendas” circuladas -vía correo electrónico-, de las cuales se observa que **previamente a la sesión extraordinaria del Consejo General del diecinueve de febrero**, las mismas se hicieron del conocimiento al PAN, ya que, el primer correo fue remitido el diecisiete de febrero a las diecinueve horas con treinta y un minutos, y los siguientes dos, el dieciocho de febrero



a las diez horas con cuarenta y un minutos y a las dieciocho horas con cuarenta y un minutos, respectivamente.

Por tanto, esta Sala Regional considera que existen elementos suficientes para afirmar que, en este caso, desde la sesión extraordinaria del Consejo General del INE del diecinueve de febrero surtió efectos la notificación automática para el partido recurrente conforme al artículo 30 párrafo 1 de la Ley de Medios.

En ese sentido, la demanda presentada por el recurrente es extemporánea, pues al haber operado la notificación automática en los términos que se han expuesto, el cómputo respectivo es de la siguiente manera:

Febrero 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
18	19 Sesión Extraordinaria donde se aprobaron los Dictámenes y Resolución (Notificación automática)	20 Día 1	21 Día 2	22 Día 3	23 Día 4  ÚLTIMO DÍA 4	24 Día 5
25 Día 6	26 Día 7	27 Día 8 Presentación de su demanda ante el INE	28	29		

Al respecto debe señalarse que, ha sido criterio de la Sala Superior que la existencia de una notificación ulterior, en forma alguna impide que el plazo para promover el medio de impugnación correspondiente inicie a partir del día siguiente al que se configura la notificación automática, ya que aquella notificación adicional no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la resolución impugnada.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL**

**PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)<sup>6</sup>.**

Ahora bien, no pasa desapercibido que el PAN en su demanda para justificar la oportunidad, señaló que la resolución controvertida le fue notificada con los anexos correspondientes el veintitrés de febrero y que en términos de la jurisprudencia 1/2022 de la Sala Superior de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA<sup>7</sup>** no operaba la notificación automática toda vez que la misma fue modificada aún cuando dichas modificaciones no fueran materia de agravio.

Sin embargo, en el caso dicha jurisprudencia no resulta aplicable, pues si bien en términos de la referida jurisprudencia no surtirá efectos la notificación automática cuando la resolución impugnada haya sido materia de engrose o modificación relacionada con la decisión o las razones que la sustentan, lo cierto es que, como se ha explicado, en el caso ello no aconteció, pues la conclusión de la que se duele el partido actor no fue materia de errata, adenda o engrose y por su parte las que sí estuvieron sujetas a erratas o adendas, fueron circuladas de forma previa en la citada sesión del Consejo General del INE.

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.



En efecto, de la citada versión estenográfica es posible advertir que la fe de erratas o adendas si fueron circuladas previamente y discutidas en dicha sesión, e incluso se destaca que el representante del PAN se sumó a la propuesta de una de las consejeras, en el sentido de tomar un receso precisamente para profundizar en el análisis y discusión de esas erratas o adendas propuestas por la UTF, receso que una vez acontecido, continuó la discusión y votación correspondiente del Dictamen consolidado y la resolución controvertida.

De ahí, que contrario a lo señalado por el recurrente, no existieron modificaciones (adendas o erratas) relacionadas con la decisión o las razones que sustentan el acto impugnado **que no hubieran sido hechas del conocimiento previo de los partidos políticos presentes en la sesión del Consejo General del INE** en la que se aprobó el Dictamen consolidado y la resolución controvertida, por lo que no es dable considerar como fecha de conocimiento una distinta a la correspondiente que tuvo el PAN mediante la notificación automática.

Por lo anterior, en términos de los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando no se presenten en los plazos establecidos en esta misma ley, así como del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, que señala que el desechamiento de la demanda procede cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucedió en el caso, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se desecha** la demanda.

**Notifíquese** por **correo electrónico** a la parte actora y al Consejo General; **por estrados** a las demás personas interesadas e informar vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular y en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-11/2024<sup>8</sup>.**

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario en donde se determinó **desechar por extemporaneidad**, el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución del Consejo General del INE, emitida en el marco de la revisión de los informes de ingresos y

---

<sup>8</sup> De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



gastos de precampaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro, en la Ciudad de México.

Para explicar mi punto de disenso, estimo necesario hacer una breve referencia al contexto del caso que derivó en la emisión del acto controvertido.

### **I. Resolución impugnada y demanda de recurso de apelación.**

La resolución materia de controversia fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el **diecinueve de febrero** del presente año en donde, entre otras cuestiones, se determinó el inicio de un procedimiento oficioso a MORENA, a efecto de transparentar el origen y destino de recursos por la exhibición de espectaculares contratados por medios de comunicación, vinculados con la precandidata de MORENA a la Alcaldía de Benito Juárez (conclusión **7\_C6\_MORENA\_CM**).

El **engrose** de la resolución **INE/CG137/2024** fue notificado el **veintitrés de febrero**<sup>9</sup>, entre otras, a las personas representantes de los partidos políticos ante el Consejo General.

---

<sup>9</sup> Según lo referido en el oficio del veintiuno de marzo del presente año, relativo al informe suscrito por la “Directora del Secretariado” de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor mediante proveído del dieciocho de marzo. En lo conducente dicho informe señala lo siguiente:

*“La Dirección del Secretariado por su parte notificó a los representantes de partidos políticos y consejeros del poder legislativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio INE/DS/630/2024 de fecha 23 de febrero de 2024, entre otras, la **resolución INE/CG137/2024 con engrose** conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de la sesión, en términos de lo dispuesto por los artículos 68, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 26, párrafos 1, 3, 4 y 5, incisos b) y c), así como 27, párrafo 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral”.*

Ahora bien, inconforme con el sentido de la conclusión **7\_C6\_MORENA\_CM** indicada, el Partido Acción Nacional interpuso el recurso de apelación al rubro indicado al considerar que, en lugar de ordenar el inicio de un procedimiento sancionador, lo que procedía era que la autoridad fiscalizadora hubiera sancionado a MORENA por la omisión de reportar esos gastos (por la exhibición de treinta espectaculares que fueron detectados), los cuales debían ser contemplados para los topes de gastos de precampaña.

## II. Posición mayoritaria.

El criterio mayoritario se sustentó en la idea de que en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el **diecinueve de febrero**, fue aprobado el Dictamen consolidado y la resolución impugnada y, que de las constancias que obran en el expediente, era posible advertir que en dicha sesión estuvo presente el representante propietario del PAN. En consecuencia, se asumió que al caso concreto le resultaba aplicable la notificación automática, en términos de la jurisprudencia **19/2001** de la Sala Superior de rubro: **“NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ”** <sup>10</sup>.

Ahora bien, entre las consideraciones que sustentan la decisión se destaca aquélla en la que el criterio mayoritario estableció que al caso concreto no le resultaba aplicable la jurisprudencia **1/2022 “PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE**

---

<sup>10</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.



**OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA**<sup>11</sup>, en tanto que la conclusión controvertida (7\_C6\_MORENA\_CM) no fue materia de errata, adenda o engrose alguno, sino que las modificaciones recayeron en conclusiones diversas a la impugnada.

En ese tenor, es que el criterio mayoritario decidió desechar el medio de impugnación en tanto que la notificación automática al recurrente se tuvo por realizada el diecinueve de febrero, mientras que la demanda que dio lugar a la integración de este recurso de apelación fue presentada el veintisiete de febrero, esto es, fuera del plazo de cuatro días a que se contrae el artículo 8 de la Ley de Medios.

### **III. Justificación de mi disenso en cuanto a la posición de la mayoría.**

Ahora bien, mi disenso se sitúa en que el argumento medular de la decisión tomada por la mayoría gira en torno a la idea de que, como la conclusión impugnada (7\_C6\_MORENA\_CM) no fue materia de modificación y/o engrose, entonces la fecha que debía servir como referente para el análisis sobre la oportunidad en la presentación de la demanda era aquella en que tuvo lugar la notificación automática, la cual operó el día de la sesión extraordinaria urgente, esto es, el **diecinueve de febrero** y no la fecha en que se notificó al partido recurrente el **engrose** de la resolución INE/CG137/2024.

Expresado en esos términos, una visión como esa implicaría aceptar que una sola resolución de este calado pueda ser controvertida en diversos momentos.

---

<sup>11</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 23 y 24.

En efecto, el criterio asumido por la mayoría impone como regla que, para el análisis sobre la oportunidad en la presentación de un recurso de apelación como el que se resolvió, se asuma una posición **fragmentaria** en la forma de concebir cómo se estructura una resolución como la que fue impugnada (INE/CG137/2024 y su Dictamen).

De manera que, a partir de esa visión segmentada, se lleve a cabo una depuración de las conclusiones sancionatorias que no fueron materia de engrose -respecto de las cuales operaría la notificación automática- frente a las conclusiones que sí fueron materia de engrose -en cuyo caso se deberá atender a la fecha en que tenga lugar la notificación del engrose respectivo-.

Lo anterior, desde mi punto de vista, es contrario a los valores que inspiraron el surgimiento de la jurisprudencia **1/2022** **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**.

En efecto, la jurisprudencia en cita surgió de la solución de una contradicción de criterios sostenidos entre las Salas Superior y Regionales con sedes en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, **Ciudad de México** y Toluca (**SUP-CDC-12/2021**<sup>12</sup>), en donde la Sala Superior, entre otras cosas, **exaltó que con el objeto**

---

<sup>12</sup> Resuelta el veintitrés de febrero del dos mil veintidós. Al respecto, se destaca que uno de los recursos de apelación que contendió en esa contradicción fue el identificado bajo el número de expediente **SCM-RAP-119/2021**, del índice de esta Sala Regional y en el que, al analizar **el presupuesto de oportunidad**, se estableció que si bien algunas de las conclusiones fueron objeto de fe de erratas, lo **jurídicamente relevante, para efecto del cómputo del plazo para impugnar, es el momento en el cual se tuvo conocimiento del documento total o íntegro que contiene la resolución impugnada.**



de maximizar el derecho a la defensa, acceso a un recurso judicial efectivo y tutela efectiva, debía entenderse que:

*“...solamente hasta que los partidos tienen conocimiento de la resolución final es que pueden conocer con absoluta certeza y de manera integral todas las conclusiones, y advertir cuáles fueron las modificadas y aquellas sin cambio, lo que no sucedería con la notificación automática.*

*(38) En primer lugar, debe decirse, que el acto reclamado no puede seccionarse, partirse o fraccionarse respecto de su validez y eficacia temporal. Es decir, un acto de autoridad –cuando se cumple con las condiciones para su entrada en vigor–, adquiere validez y eficacia de manera íntegra; por lo que es contrario a la lógica de la sistematicidad del ordenamiento que partes de un acto jurídico tengan existencia y validez en cierta temporalidad y que otras partes adquieran existencia y validez hasta otro momento.*

*(39) Por ello, es más sistemático considerar que todos los contenidos de un acto jurídico se crean y adquieren validez en el mismo momento en que se emite el acto. No tiene lógica considerar que ciertas conclusiones de un mismo acto jurídico adquieren eficacia en temporalidades distintas. De manera que lo más consistente es considerar que un acto reclamado tiene la característica de integridad, según la cual todas las consecuencias jurídicas se generan de igual manera. Ahora, desde el punto de vista de los derechos fundamentales, también se apoya la conclusión de que es a partir hasta que se conoce la totalidad del acto definitivo, cuando se está en posibilidades maximizar el derecho a la defensa y a un recurso judicial efectivo.”*

El resaltado es añadido.

Entonces, de lo trasunto se tiene que la misma Sala Superior al resolver esa contradicción de criterios se pronunció en contra de la fragmentación de una resolución, lo que es consecuente con otras líneas de interpretación a que me referiré más adelante.

Así, una visión segmentada que conlleve a distinguir entre conclusiones sancionatorias que fueron materia de engrose frente a aquéllas que no y, en función de ello, establecer cuáles pueden reputarse notificadas de manera automática frente a

aquéllas que requieran una notificación posterior a consecuencia del engrose, en mi modo de ver las cosas, es contraria al principio de continencia de la causa a que se refiere el criterio de jurisprudencia **5/2004**, de rubro: “**CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN**”, en donde se proscribe la fragmentación de las contiendas.

Ello, porque se impondría a la persona justiciable la carga de impugnar de manera **independiente e individualizada**, por un lado, las conclusiones que no hubieran sido materia de modificación respecto de las cuales se pudiera tener por actualizada la notificación automática. Y, por el otro, las conclusiones que sí hubieran sufrido algún cambio. Lo que implícitamente equivale a reconocer que un acto reclamado (en el caso la resolución INE/CG137/2024 y su Dictamen) pueda adquirir firmeza de manera parcial y no en su integridad, lo que sería abiertamente contrario a la razón esencial de la jurisprudencia invocada y al principio de unidad de toda resolución.

Así, aunque la conclusión directamente cuestionada por el recurrente no hubiera sido materia de modificación u observación, lo cierto es que al formar parte del acto reclamado -entendido como un todo- es que considero que no se debió tener por actualizada la notificación automática del recurrente bajo la lógica de que no fue materia de observación alguna y de que el accionante conoció su contenido de manera cierta desde la fecha en que tuvo verificativo la sesión.

Es por lo anterior que, en mi convicción, en el caso concreto se debió atender a la fecha en que tuvo lugar la notificación del **engrose** que, efectivamente, permitió tener al recurrente un



conocimiento integral de la resolución **INE/CG137/2024**, entendida como la fuente de agravios.<sup>13</sup>

Finalmente, considero que la completitud y/o integralidad en el conocimiento de las resoluciones son valores que permean en diversos criterios jurisprudenciales trazados por este Tribunal Electoral, entre ellos, el contenido en la jurisprudencia **1/2022**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA”**, en donde la Sala Superior estableció que, a partir de que se notifica el engrose, es cuando corre el plazo para que los partidos políticos impugnen las determinaciones en materia de fiscalización, porque es hasta ese momento en que los partidos políticos pueden tener conocimiento integral de la resolución que le causa agravios<sup>14</sup>.

Valores que también se hacen patentes en las razones esenciales que inspiraron la generación de la jurisprudencia **32/2013**, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**<sup>15</sup> y **33/2013**, de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO, DEBERÁ REALIZARSE A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA FE DE ERRATAS DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA”**<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Considero que la conclusión cuestionada no podría entenderse de una manera desvinculada a la resolución que la contiene.

<sup>14</sup> Esa tesitura se palpa también en asuntos resueltos recientemente por la Sala Superior, entre ellos, el SUP-RAP-67/2024.

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 56 y 57.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 58 y 59.

En efecto, en el primero de los criterios en cita, la Sala Superior estableció que el cómputo del plazo para controvertir una sentencia a la que haya recaído una **aclaración** debe iniciar a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación respectiva. Lo anterior, tomando en consideración que entre las características que revisten las sentencias emitidas por los tribunales se encuentra **su indivisibilidad**, en el sentido de que constituye una unidad lógica y, por tanto, la aclaración de una sentencia forma parte integrante de la decisión principal.

En el segundo de los criterios mencionados, la Sala Superior, entre otras cuestiones, estableció que los actos que provengan de autoridades administrativas pueden ser susceptibles de modificación, en cuyo caso, el plazo para la interposición de un medio de impugnación deberá computarse a partir de la notificación o del momento en que se tenga conocimiento de la **resolución modificada** en tanto que el acto originario **no puede surtir efectos de forma completa si no se comunica la mencionada enmienda**, atendiendo a los principios de certeza y seguridad jurídica a fin de otorgar el acceso pleno a la justicia; y, en segundo momento, debido a que las características de la citada fe de erratas son similares a las de una aclaración de sentencia.

De ahí que, para el caso, desde mi punto de vista, resulte irrelevante que unas conclusiones sancionatorias no hubieran sido materia de modificación y otras no. Sino que se debe atender al momento en que se hizo del conocimiento la **resolución final integral, ergo, el engrose.**

En razón de lo anterior, considero que se debió tener como fecha de notificación de la resolución impugnada el **23 de febrero, lo**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-11/2024

**que se robustece con lo informado en el oficio INE/DS/963/2024 del 21 de marzo del 2024,** emitido en desahogo del requerimiento formulado por el magistrado instructor, **en cuyo inciso “5)”, la autoridad requerida reconoció expresamente que la resolución impugnada y su engrose se notificó a los partidos políticos nacionales el veintitrés de febrero, lo que es coincidente con la fecha indicada por el recurrente en su demanda.**

En ese entendido, si la demanda se presentó el veintisiete de febrero, estaría en tiempo, para mí, sería oportuna y, por tanto, tendría que estudiarse el fondo del asunto.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado es que formulo el presente **voto particular.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.